



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA
ESTADO No. 017

FECHA: 21 de marzo de 2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------|------------------------------------------------------|
| 1 | 41001-33-33-703-2015-00333-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | EJECUTIVO | 17/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo |
| 2 | 41001-33-33-703-2015-00386-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | FRANCISCO MARTÍNEZ VELASCO Y OTRO | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | EJECUTIVO | 17/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo |
| 3 | 41001-33-33-008-2017-00057-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | DANIEL GARCÍA CALDERÓN Y OTROS | EMGESA S.A. E.S.P. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 17/03/2023 | Auto Admite Llamamiento – ANLA- |
| 4 | 41001-33-33-008-2017-00057-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | DANIEL GARCÍA CALDERÓN Y OTROS | EMGESA S.A. E.S.P. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 17/03/2023 | Auto Admite Llamamiento – MIN. MINAS Y ENERGIA- |
| 5 | 41001-33-33-008-2017-00057-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | DANIEL GARCÍA CALDERÓN Y OTROS | EMGESA S.A. E.S.P. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 17/03/2023 | Auto Admite Llamamiento – MINAMBIENTE - |
| 6 | 41001-33-33-008-2017-00110-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | MARÍA ELENA BOLAÑOS Y OTROS | E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS. | REPARACIÓN DIRECTA | 17/03/2023 | Auto Pone en Conocimiento y Fija Fecha de Audiencia. |
| 7 | 41001-33-33-008-2018-00055-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | JUAN CARLOS MONJE QUIROGA | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | CONTROVERSIA CONTRACTUALES | 17/03/2023 | Auto Requiere |
| 8 | 41001-33-33-008-2021-00017-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | JUAN MANUEL FIESCO MENDEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 17/03/2023 | Auto Declara Probadas las Excepciones |
| 9 | 41001-33-33-008-2022-00104-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | HÉCTOR PATIÑO PÁEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 17/03/2023 | Auto Rechaza Demanda |
| 10 | 41001-33-33-703-2015-00137-00 | MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA | ICBF | MARÍA EUGENIA DÍAZ DELGADO | ACCIÓN DE REPETICIÓN | 17/03/2023 | Auto Concede Apelación |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE MARZO DE 2023 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00333 – 00
AUTO NO. : A.I.- 257

Habiendo subsanado en debida forma la demanda y dentro de término otorgado a la parte ejecutante (Doc. 10 exp. Electrónico), considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor del demandante, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de subsanación.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante ANGELA EMILIA SALAS CUELLAR y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA por las siguientes sumas:

- A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.736.096) por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), adeudados por la ejecutada desde el primer semestre del año 2012 al primer semestre de 2021.
- B. Por las sumas que se sigan causando por concepto de tales prestaciones sociales, a partir del segundo semestre de 2021 (2021-B) y mientras subsista la vinculación del ejecutante como catedrática de la Universidad.
- C. Por los intereses de mora que se causen sobre dichas sumas, liquidados a la tasa del DTF durante los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a la tasa comercial los que se causen con posterioridad a dicho período, en los términos del Art. 195 – 4 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Zaviv Vivas Narváez, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.131.601 de Neiva y con tarjeta profesional No 99.327, para actuar como apoderado de la parte demandada - Universidad Surcolombiana, conforme poder obrante a Doc. 11 exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO MARTÍNEZ VELASCO Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00386 – 00
AUTO NO. : A.I.- 261

Habiendo subsanado en debida forma la demanda y dentro de término otorgado a la parte ejecutante (Doc. 10 exp. Electrónico), considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor del demandante, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de subsanación.

No obstante, se libraré mandamiento de pago por las prestaciones causadas durante los períodos debidamente acreditados, mas no por las prestaciones que “se sigan causando” mientras subsista la vinculación de los ejecutantes como docentes catedráticos, pues si bien es cierto que así se ordenó en la sentencia, el mandamiento de pago como tal debe ser por los períodos que en efecto se acrediten al momento de la ejecución.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA por las siguientes sumas:

A favor de FRANCISCO MARTÍNEZ VELASCO:

- A. VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.085.596), por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), adeudados por la ejecutada desde el primer semestre del año 2012 al primer semestre de 2019.
- B. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.351.480), por concepto de indexación de la anterior suma, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019).
- C. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.222.963), por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), adeudados por la ejecutada desde el primer semestre del año 2020 al segundo semestre de 2020.
- D. Por los intereses de mora que se causen sobre dichas sumas, liquidados a la tasa del DTF durante los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019) y a

la tasa comercial los que se causen con posterioridad a dicho período, en los términos del Art. 195 – 4 del CPACA.

A favor de JOSÉ YESID CALDERÓN ROBLEDO:

- A. VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$26.477.121) por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), adeudados por la ejecutada desde el primer semestre del año 2012 al primer semestre de 2019.
- B. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$4.040.071), por concepto de indexación de la anterior suma, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019).
- C. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.035.859), por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), adeudados por la ejecutada desde el segundo semestre del año 2019 al primer semestre de 2021.
- D. Por los intereses de mora que se causen sobre dichas sumas, liquidados a la tasa del DTF durante los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019) y a la tasa comercial los que se causen con posterioridad a dicho período, en los términos del Art. 195 – 4 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Zaviv Vivas Narváez, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.131.601 de Neiva y con tarjeta profesional No 99.327, para actuar como apoderado de laparte demandada - Universidad Surcolombiana, conforme poder obrante a Doc. 11 exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL GARCIA CALDERON Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00057 00
NO. AUTO : A.I. – 259

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL Colombia. (Fl. 459-462 del cuaderno principal No 3 del exp. Físico digitalizado).

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), bajo llamamiento en garantía, por ser ésta la entidad encargada del cumplimiento total de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ).

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, y cuya supervisión para su cumplimiento está a cargo de la llamada en garantía, por virtud del Decreto 3537 del 27 de septiembre de 2011, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. (hoy ENEL Colombia) frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por

anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL GARCIA CALDERON Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00057 00
NO. AUTO : A.I. – 258

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL Colombia. (Fl. 468-471 del cuaderno principal No 3 del exp. Físico digitalizado).

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que a dicha entidad, por ser quien profirió la Resolución ejecutiva N. 321 del 1° de septiembre de 2008, y las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), se le deben trasladar las consecuencias jurídicas y económicas de una eventual condena en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro de un terreno que fue declarado de utilidad e interés pública por virtud de las resoluciones expedidas por la llamada en garantía, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. (hoy ENEL Colombia) frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por

anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL GARCIA CALDERON Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00057 00
No. AUTO : A.I. – 260

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL Colombia. (Fl. 464-467 del cuaderno principal No 3 del exp. Físico digitalizado).

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, y en virtud de ello debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquella entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la*

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. (hoy ENEL Colombia) alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por la llamada en garantía, para que ejecutara el PHEQ, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. (hoy ENEL Colombia) frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MARIA ELENA BOLAÑOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00110 00
NO. AUTO : A.S. – 58

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

- 1) Poner en conocimiento de las partes, el oficio B.F.M. 1.002-059-22 del 11 de julio de 2022, suscrito por el Vicedecano de Investigación y Extensión (E) – Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional de Colombia (Doc. 26, exp. electrónico – OneDrive), en atención a la solicitud de peritaje solicitada por el juzgado mediante oficio 495 del 15 de junio de 2021; para que la parte interesada en la prueba, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de carga económica exigida por la Universidad para rendir el experticio.
- 2) Con el fin de recaudar los testimonios de los médicos FERMÍN ALONSO CANAL DAZA y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, cuya inasistencia fue debidamente aceptada en auto que antecede, el Despacho señala el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 y 10:00 a.m., respectivamente. La parte interesada en la prueba acreditará la citación a los testigos oportunamente. De requerirse oficio citatorio, la parte interesada lo solicitará a Secretaría, quedando en todo caso a su cargo el diligenciamiento de dicho citatorio. Por Secretaría, suminístrese oportunamente en el enlace de conexión a la audiencia (virtual) a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00055-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS MONJE QUIROGA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
AUTO NÚMERO : A.S. - 057

Vistas las actuaciones precedentes, el Despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA sede Neiva, para que de manera inmediata se sirvan de dar respuesta al oficio No J8AN-187 del 08 de marzo de 2022, enviado en la misma fecha a las 14:49 horas, a los correos electrónicos: john.vargas@ucc.edu.co <john.vargas@ucc.edu.co>; cristina.garcia@ucc.edu.co <cristina.garcia@ucc.edu.co>; advirtiéndose de las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP. Por secretaría líbrense el respectivo oficio.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ROSALBA BERMEO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.597.233 y T.P No 46.871 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a Doc. 20 exp. Electrónico, por lo que se entiende revocado el poder anteriormente conferido al abogado ZAVIV VIVAS NARVAEZ.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



OJUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE : JUAN MANUEL FIESCO MENDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008– 2021 00017 00
NO. AUTO : A.I. – 255

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de su reforma de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la demandada, procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial, por lo que se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada.

2.1. INCUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES – “PREVIA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CUARTA”.

La parte demandada señala que la pretensión cuarta no cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el Art. 162 del CPACA, en relación con los hechos de la demanda, fundamentación jurídica y los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pues peticiona que se condene al ente territorial a pagar la sanción moratoria de que tratan las leyes 244/95 y 1071 de 2006 por el pago tardío e incompleto de las cesantías parciales y/o definitivas, pero en ninguna de tales fundamentaciones fácticas o jurídicas alude a dicha tema.

Pese al nombre dado a esta exceptiva, de la argumentación que se sirve de sustento se desprende que en realidad se formula o alega una “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”; excepción consagrada como previa en el Art. 100 – 5 del C. General del Proceso, razón por la cual el Despacho la resuelve en esta providencia, de manera anticipada como lo

ordena el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Dicha exceptiva la acoge el Despacho por cuanto efectivamente tanto de los hechos de la demanda, como de las pretensiones de nulidad, y la fundamentación jurídica de tales pretensiones se desprende que el objeto del presente proceso o tema de discusión es el control de legalidad del acto administrativo que dispuso la terminación del nombramiento del actor de un cargo que ocupaba dentro del ente territorial demandado y por ello, lo pretendido es que se declare su nulidad y el consecuente reintegro y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se produzca el reintegro que se ordene.

Entonces, revisada en su totalidad la demanda, no se observa ninguna fundamentación ni fáctica ni jurídica que le dé soporte, claridad o precisión a la pretensión cuarta, que alude al pago de sanción moratoria por pago tardío e incompleto de las cesantías parciales y/o definitivas, razón por la cual, respecto de esta pretensión (pretensión cuarta) se declarará probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por falta de los requisitos formales que exige el Art. 162 – numerales 2, 3, 4, 4 del CPACA, pues adicional a lo ya mencionado, no se aporta ni se pide prueba alguna relativa a que el actor haya reclamado sus cesantías y que las mismas no le hayan sido pagadas completas o de manera oportuna, como tampoco que haya reclamado en sede administrativa el reconocimiento de sanción moratoria por dicho pago tardío e incompleto y que la Administración le haya negado tal derecho ya sea de manera expresa o de manera ficta, por lo que ningún control de legalidad podría efectuar el Despacho frente a dicho tema.

2.2. INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Aunque no se incluye dentro del acápite de las EXCEPCIONES, sino como una solicitud independiente, denominada “III. SOLICITUD INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO”, en realidad se trata una excepción previa expresamente consagrada como tal en el Art. 100–9 del CGP, que alude a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Dicha exceptiva se sustenta en que el empleo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 15, de la planta de personal de la administración departamental, que ocupaba en encargo el demandante Juan Manuel Fiesco Méndez, a la fecha se encuentra ocupado, también mediante encargo, por el funcionario JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACON BORRERO, según nombramiento efectuado mediante Decreto 0228 del 14 de agosto de 2020; funcionario que puede resultar afectado con las decisiones que se adopten en el presente proceso y por tanto debe concurrir a fin de ejercer su derecho de contradicción.

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o*

que intervinieron en dichos actos”; (negrilla del Despacho), caso en el cual, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*.

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende exige resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos, lo pretendido por el demandante es la nulidad del decreto del Decreto 134 del 30 de abril de 2020 y Resolución 0209 del 05 de agosto de 2020, en lo que respecta a la decisión de dar por terminado su nombramiento como “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15” de la planta de personal del Departamento del Huila, sin que mención alguna se haya al señor JOSÉ WILLIAM FABRI CHACÓN BORRERO, por lo que, la única relación sustancial que surge de dicho acto administrativo, respecto de dicha decisión de terminación de dicho nombramiento, es entre el autor del acto (Departamento del Huila) y el destinatario de la decisión (el demandante), y como tal son éstas personas las únicas legitimadas para defender y/o controvertir la legalidad de dicha decisión.

La relación sustancial que surge entre el señor JOSÉ WILLIAM FABRI CHACÓN BORRERO y el Departamento del Huila se da posteriormente, en virtud del Decreto 228 del 14 de agosto de 2020 (Pág. 32-33, doc. 15, exp. electrónico – OneDrive), en cuanto dispuso su nombramiento, en encargo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 15, con funciones en la Secretaría de Salud del Departamento, el cual se encontraba vacante a raíz de la renuncia que le fuera aceptada a la titular de dicho cargo, señora Marleny Losada Gutiérrez; por lo tanto, se está ante una relación jurídica diferente a la existente entre la parte actora y la demandada y frente a la cual el Despacho no hará ningún control de legalidad, pues no es objeto de demanda.

En consecuencia, existen dos relaciones jurídicas diferentes, la surgida entre el actor y el Departamento del Huila, producto del acto administrativo demandado, y la surgida entre el Departamento del Huila y el señor JOSÉ WILLIAM FABRI CHACÓN BORRERO, surgida de un acto administrativo diferente al que es objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por lo tanto, la presencia o vinculación de este último no es necesaria para resolver sobre la legalidad del acto administrativo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

demandado y por ende no se dan los supuestos que exige el Art. 61 del CGP para que se declare o configure el LITISCONSORCIO NECESARIO.

No obstante, considera el Despacho que, en efecto, puede asistirle al señor JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO interés en las resultas del presente proceso, pues al ser la persona que fue designada, en encargo, para ocupar el cargo del que fue removido el actor y al cual éste pretende ser reintegrado, una decisión favorable a las pretensiones del demandante pueden afectarlo; razón por la cual, de conformidad con el Art. 171 – 3 del CPACA se dispondrá su vinculación, como tercero interesado, se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le dará traslado de la demanda por el mismo término dado a la parte demandada, para si a bien lo tiene ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” respecto de la pretensión cuarta de la demanda, alusiva al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío e incompleto de cesantías, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso, como tercero con interés, al señor JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, notificar personalmente la presente decisión a la persona vinculada, en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega de copia de la demanda, subsanación y reforma, así como del auto admisorio de la demanda, del que aceptó la reforma de la misma, y de la presente providencia.

QUINTO: Dar traslado, al tercero interesado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación personal, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del Departamento del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, de la presente providencia, informe la dirección física y electrónica en donde el señor JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO recibe notificaciones personales, información a la que tiene acceso dado que se trata de un empleado de dicha entidad territorial.

Auto resuelve excepciones previas.
Rad. 410013333008– 2021 00017 00

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARILÍN CONDE GARZÓN, C.C. 51.975.462 de Bogotá y T.P. 83.526 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de dicha entidad territorial (pág. 17-21, doc. 15, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA.
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR PATIÑO PÁEZ
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00104– 00
No. AUTO : A.I. – 256

Si bien es cierto la parte demandante no subsanó la demanda, lo cierto es que la causal de inadmisión hace referencia a la insuficiencia de poder para demandar al Departamento del Huila, sin que se presentará este defecto en contra de los demás demandados, razón por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al Departamento del Huila y la admisión respecto a los demás demandados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda respecto al Departamento del Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor HECTOR PATIÑO PAEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente lo relativo a certificación sobre la fecha de pago o consignación de las cesantías reconocidas al actor.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Tatiana Quizá Galindo, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido y obrante a Pág. 18-20 Doc. 02 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : ICBF
DEMANDADO : MARÍA EUGENIA DÍAZ DELGADO
RADICACIÓN : 41001-33-33-703-2015-00137-00
NO. AUTO : A.S. – 056

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez